

16 de junio del 2017
04955-SUTEL-SCS-2017

Señores
Comisión para Promover la Competencia

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 045-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 07 de junio del 2017, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 028-045-2017

CONSIDERANDO

1. Que el 16 de febrero de 2017 mediante correo electrónico (NI-1927-2017) la señora Ana Teresa Vásquez Vásquez, en su condición de Directora Ejecutiva de la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines, presentó consulta sobre presuntas prácticas de exclusividad aplicadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en la distribución de recargas prepago.
2. Que en fecha 18 de mayo de 2017, la Dirección General de Mercados, mediante oficio 4150-SUTEL-DGM-2017 remitió su "*Informe de recomendación sobre los hechos puestos en conocimiento por la Cámara De Comerciantes Detallistas y Afines*".
3. Que en relación con los hechos puestos en conocimiento por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines es necesario considerar lo siguiente:
 - Que el Instituto Costarricense de Electricidad llevó a cabo un proceso para modificar su estrategia de distribución de productos y recargas telefónicas, para lo cual empleó un proceso de contratación mediante el cual seleccionó una serie de empresas distribuidoras a las cuales les asignaría preliminarmente una zona en la cual gozarían de exclusividad en la distribución de los productos y recargas de la marca KOLBI.
 - Que no existen indicios de que el cambio en la política de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad tuviera como objeto o efecto el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada que pudieran afectar el mercado de telecomunicaciones.
 - Que la distribución de servicios por zonas llevada a cabo por el Instituto Costarricense de Electricidad a partir del 01 de marzo de 2017, provoca que los comercios detallistas y afines cuenten con un único proveedor de recargas telefónicas de la marca KOLBI. De tal forma que el proveedor seleccionado por el Instituto Costarricense de Electricidad para una determinada zona podría estar prestando sus servicios a los comercios detallistas y afines en una condición monopólica, esto sin perjuicio del hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad se reservó el derecho de incluir otros distribuidores en una determinada zona de manera posterior.

- Que la situación denunciada no afecta directamente a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, porque estos siguen manteniendo diversas opciones para la compra de recargas, bien sea a través de un determinado comercio detallista o por otros medios similares como bancos, supermercados, entre otros o incluso con la aplicación para celulares del mismo Instituto Costarricense de Electricidad.
 - Que el Instituto Costarricense de Electricidad no establece la forma en que la comisión debe ser distribuida entre el distribuidor y el comercio que la vende al usuario final. Así, el margen que el distribuidor de recargas le otorga al punto de venta, sea el comerciante detallista, es definido exclusivamente por el distribuidor de recargas.
 - Que por lo anterior una eventual situación de abuso en la imposición de dicho margen al comerciante detallista es responsabilidad exclusiva del distribuidor de recargas.
 - Que la situación denunciada no ocurre entre agentes que son regulados por SUTEL ni tampoco tiene un impacto en el mercado de las telecomunicaciones por lo que la SUTEL carecería de competencia para conocer la misma.
4. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de la Administración Pública, la competencia se limita por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado.
 5. Que de conformidad con los motivos analizados de previo lo procedente es declarar la incompetencia de la SUTEL, para conocer y tramitar el reclamo administrativo interpuesto por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines y trasladar a la Comisión para Promover la Competencia dicha denuncia.

En virtud de lo anterior, el Consejo de la SUTEL acuerda lo siguiente:

1. **DECLARAR** la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para conocer y tramitar el reclamo administrativo interpuesto por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines.
2. **TRASLADAR** a la Comisión para Promover la Competencia la denuncia interpuesta por la Cámara de Comerciantes Detallistas y Afines en conjunto con el informe contenido en el oficio 4150-SUTEL-DGM-2017 y una copia digital del expediente I0053-STT-MOT-PM-00618-2017, en carácter confidencial, para que esta valore lo que en derecho corresponda.
3. **ORDENAR** el cierre y archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.-

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

Cc: Presidencia del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Cinthya Arias Leitón, Daniel Quirós, Deryhan Muñoz, Alba Rodríguez

EXP: **I0053-STT-MOT-PM-00618-2017**